

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, catorce de febrero del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta que fue presentada en debida forma y en concordancia con el artículo 390 parágrafo 2º de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, se dispone:

ADMITIR la anterior solicitud de Exoneración de cuota de alimentos, la cual ha sido promovida por el señor NESTOR SUAREZ NIÑO, a través de apoderado judicial, y contra los señores CARMEN ELIANA, MONICA YULIANA y NESTOR JAHIR SUAREZ LOPEZ.

Désele a esta solicitud el trámite previsto en los artículos 390 parágrafo 2º y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación previa entrega de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el art. 391 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta al momento de fallar todos los documentos aportados y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.

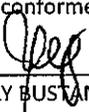
Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor HENDER ELISEO MORA GONZALEZ, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE.-

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>15 FEB 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>026</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, catorce de febrero del dos mil diecinueve.

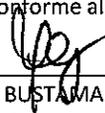
De la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, se observa que no fue objetada, por lo que se procede a darle aprobación a la misma.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON JUEZ


Mopr

	<p> JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>17 5 FEB 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 a.m. P.M. ESTADO No. <u>026</u> conforme al art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria</p>
---	---

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, catorce de febrero del dos mil diecinueve.

En atención a lo solicitado por el demandado señor VISTOR MÁNUEL ARDOLA SOTO a través de apoderado judicial en oficio visto a folio 351 se dispone:

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 28 de enero del 2019, se terminó y archivó el proceso de la referencia.

Atendiendo lo solicitado, se dispone oficiar al fondo de Cesantías Protección a fin de que proceda a levantar la medida cautelar que sobre las cesantías se encuentra allí registrada y que fuera comunicada por la UFPS a esa entidad, producto del embargo ordenado mediante el oficio # 0591 del 16 de junio de 2017.

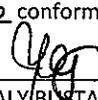
Cumplido lo anterior, vuelva al archivo el presente expediente.

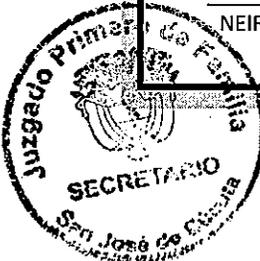
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


mopr

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 17 5 FEB 2019 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>006</u> conforme al art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--



Rad. #00016/2014 Liquidación Sociedad Conyugal

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, catorce de febrero de dos mil diecinueve

Allegadas las publicaciones y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procede a señalar la fecha del día jueves veintiuno (21) del mes de marzo del 2019 a la hora de las nueve (9:00) de la mañana, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes de la Sociedad Conyugal de los señores CRISTÓBAL MARTÍNEZ CASTILLO – CAROLINA TRIVIÑO SOTO. Artículo 501 Código General del Proceso.

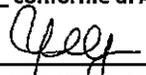
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN JUEZ



Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>11 5 FEB 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>026</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
	NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
	Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, catorce de febrero del dos mil diecinueve.

La representante legal de las menores demandadas señora YORLEY ZULEIMA BUITRAGO TORRADO, mediante escrito presentado y visible al folio 78, solicita al despacho se sirva conceder el beneficio de amparo de pobreza dado que no está en capacidad económica de atender los gastos del presente proceso judicial.

El Artículo 151 del Código General del Proceso, prevé: "Se concederá el Amparo de Pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia...".

Como quiera que la sola manifestación de la solicitante está comprendida dentro de los presupuestos de la norma encita son suficientes para que se conceda el Amparo de Pobreza, así se procederá en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Primero de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la representante legal de las menores SHERLYN ASHHLEY DAYANIS GOMEZ BUITRAGO y VALLERY NAYLETH GOMEZ BUITRAGO señora YORLEY ZULEIMA BUITRAGO TORRADO, el beneficio de Amparo de Pobreza de conformidad con lo consagrado en el Artículo 151 del Código General del Proceso, y conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

EL Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 14 FEB 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 016 conforme al art.295 del C.G. del P.
MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, catorce de febrero del dos mil diecinueve.

En atención al escrito de objeción que antecede al folio 73, sería el caso acceder a lo solicitado por la señora Apoderada de la parte demandada sino fuera porque el dictamen no se objetó por error grave; por otra parte, se advierte que el resultado del examen de genética allegado se realizó conforme a la petición especial solicitada por la señora Profesional del Derecho en la contestación de la demanda de llevarse a cabo esta prueba por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidad idónea para la práctica de la misma, la cual se ejecutó con la intervención de las partes relacionadas dentro del presente proceso en el lugar de residencia de cada una de ellas, reuniéndose así todos los parámetros legales exigidos por la Ley.

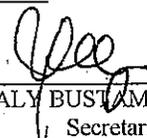
Por lo anterior, no hay lugar a la objeción planteada.

NOFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 15 FEB 2019 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>026</u> conforme al art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, catorce de febrero de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta que estando en firme los informes del Médico Psiquiatra y la Visita Social, se procede seguir con el trámite procesal, dando cumplimiento al Numeral 5) del Artículo 586 del Código General del Proceso, para lo cual se dispone abrir a pruebas este proceso por el término de Ley.

Se decretan las siguientes:

Solicitadas por la parte interesada:

Téngase en cuenta al momento de fallar, los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de Ley.-

Oír el testimonio de las señoras GERMAN ANDRÉS ACUÑA MARTÍNEZ y BEATRÍZ ACUÑA LEAL.

De oficio se ordena:

Oír el interrogatorio de la Parte demandante señores GERMAN ACUÑA LEAL y LUZ MARINA GONZÁLEZ MENDOZA

Para lo anterior y con el fin de dictar la respectiva sentencia, se procede a fijar la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día martes diecinueve (19) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo diligencia de audiencia.

Notifíquese este Auto a las señoras Procuradora y Defensora de Familia para que asistan a la diligencia.

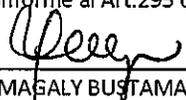
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN JUEZ



Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>15 FEB 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>026</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta febrero catorce de dos mil diecinueve

Atendiendo el escrito que antecede, mediante el cual la señora apoderada judicial de la demandante solicita al despacho se pronuncie respecto de la solicitud de fijación de alimentos provisionales, al respecto se procede a resolver:

Demostrado con el documento allegado al escrito que el demandado ANDRES PINZON ROMERO se encuentra vinculado laboralmente a las fuerzas militares de Colombia Ejercito Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 del Código de la Infancia y adolescencia se fija como cuota alimentaria provisional equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del sueldo mensual previo los descuentos de ley, dinero a consignar por intermedio del banco agrario de Colombia cuenta este juzgado No. 540012033001^a nombre de la señora LINA ROCIO GALVIS ESQUIVEL 37.396.564. El mismo porcentaje de fija en caso de liquidación parcial o definitiva de las cesantías, lo anterior como garantía de la cuota alimentaria impuesta.

El mismo porcentaje del (25%) de las primas de junio y diciembre a consignar en la forma antes indicada.

Para los descuentos anteriores se ordena oficiar al pagador del Ejercito Nacional Fuerzas Militares de Colombia, con la advertencia que en caso de incumplimiento se hace solidario responsable de las sumas que deje de retener, así mismo a las sanciones prevista en el artículo 44 Núm. 3º C. G. P.

No hay lugar por ahora a la fijación de la cuota alimentaria para la conyugue en razón que no existen elementos de juicio para su fijación.

Una vez se registre la medida de embargo ordenada en el auto admisorio sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 260-208035 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, se procederá al embargo de los cánones de arrendamiento.

Referente a la medida de protección este estado judicial no es el competente para ello, deberá dirigirse a la comisaría más cercana al lugar de residencia o la fiscalía general de la nación.

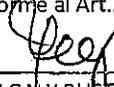
NOTIFIQUESE

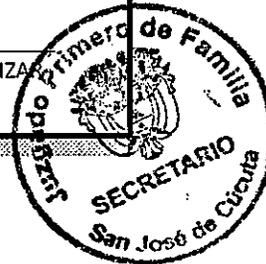
El Juez


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
San José de Cúcuta, 15 FEB 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 026 conforme al Art.295 del C.G. del P.


NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, catorce de enero del dos mil diecinueve.

Se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en el Artículo 91 del C. G. Del P, para admitir la presente demanda de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, iniciada por la señora DEFENSORA DE FAMILIA del I.C.B.F, obrando en interés del niño JOSE EDWIN VEGA IBARRA a petición de la madre y representante legal señora MARINA VEGA IBARRA contra JEFFERSON VILLAMIZAR OSPINA.

Trámite a seguir proceso VERBAL. Artículo 368 del C.G. del P.

De este auto notifíquese personalmente al demandado, córrase traslado de la demanda por el término (20) veinte días, para su contestación, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C. G. del P, citaciones que deben ser elaboradas por la parte demandante para su envío por correo certificado y allegando el cotejo del mismo.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 721 del 2001, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 386 del C.G. del P. Se ordena el examen de genética a los señores MARINA VEGA IBARRA, JEFFERSON VILLAMIZAR OSPINA y menor JOSE EDWIN VEGA IBARRA, por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad. En donde una vez notificado el aquí demandado se procederá a fijarse fecha y hora para la realización de la prueba, así mismo se elaborara el formato que deberá ser enviado a la mencionada Institución. En caso de renuencia por parte del demandado a practicarse el examen y de persistirse en ella se declara la paternidad.

Concédase el Amparo de Pobreza a la demandante señora MARINA VEGA IBARRA, solicitado mediante escrito visto al folio 9, conforme lo prevé el artículo 151 del C.G. del P.

Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento de la niña al dictar el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 15 FEB 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 026 conforme al art.295 del C.G. del P.
JEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, catorce de febrero del dos mil diecinueve.

Por encontrarse reunidas las exigencias del artículo 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, en concordancia con los artículos 390 numeral 2ª del C. G. del P., y Ley 446 de 1998, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda que por alimentos está promoviendo la señora BLANCA ESTHER CASTELLANOS SANDOVAL, como representante legal de la menor JAZLIN ANTONELLA MEJIA CASTELLANOS, y contra el señor LUIS DAVID MEJIA ALVAREZ.

Désele a esta solicitud el trámite previsto en los artículos 390 parágrafo 2º y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012. Conceder amparo de pobreza a la demandante en base al art. 151 del C. G. del P.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación previa entrega de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el art. 391 del Código General del Proceso. Por ser viable lo solicitado, procédase a efectuar el emplazamiento del señor LUIS DAVID MEJIA ALVAREZ, de conformidad con el art. 108 del C. G del P., para lo cual se ha de expedir el correspondiente listado emplazatorio y este sea publicado en el diario de amplia circulación nacional, en la edición del día domingo.

Ratifíquese los alimentos fijados de manera provisional en audiencia de conciliación extraproceso, realizada en el Centro Zonal Uno del ICBF de esta ciudad, el día 30 de enero del 2019.

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 14 FEB 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 026 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

